

**Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR SERGIO CARLO BERNAL CÁRDENAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015.

Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El seis de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, mediante el cual presentó denuncia en contra de Alejandro Badía Gándara, por hechos que, a su juicio, podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en que el ciudadano denunciado, a través del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, afilió dolosamente de manera corporativa o colectiva a más de “*quinientos ochenta y ocho*”² simpatizantes durante los años dos mil trece y dos mil catorce; conducta que, al decir del quejoso, infringe lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. RADICACIÓN, RESERVAS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El ocho de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia; se radicó con el número de expediente citado al rubro; y se acordó reservar sobre su admisión o desechamiento, así como el emplazamiento respectivo.

Asimismo, en el propio acuerdo, se formularon diversos requerimientos, mismos que consistieron en lo siguiente:

¹ Visible a fojas 1 a 20 del expediente

² Si bien el quejoso, **en su escrito inicial** refiere de manera literal que denuncia la presunta afiliación colectiva de 588 ciudadanos, lo cierto es que en la lista de nombres que proporciona sólo se contabilizan 582; cantidad que es coincidente con la referida en su segundo escrito, presentado el 28 de enero de 2014.

³ Visible a fojas 64 a 74

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p style="text-align: center;">Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>I. Informe si las 588 personas detalladas en el listado presentado por el quejoso, son afiliados, simpatizantes, miembros, militantes o adherentes del partido, y en su caso, señalar cargo que ostentan en el partido.</p> <p>II. En su caso, precise la fecha en la cual cada uno de dichos ciudadanos fue afiliado al instituto político.</p> <p>III. Informe si Alejandro Badía Gándara se encuentra afiliado al partido, y en su caso, el o los cargos que ha ostentado dentro del instituto político, precisando las fechas de inicio y/o conclusión del desempeño de tales cargos.</p> <p>IV. Señale si actualmente Alejandro Badía Gándara cuenta con facultades para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y en representación del instituto político.</p>	<p style="text-align: center;">INE- UT/0101/2015⁴ 09/01/15</p>	<p style="text-align: center;">14/01/15⁵</p>
<p style="text-align: center;">Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional</p>	<p>I. Informe si las 588 personas detalladas en el listado presentado por el quejoso, son afiliados, simpatizantes, miembros, militantes o adherentes del partido, y en su caso, señalar cargo que ostentan en el partido.</p> <p>II. En su caso, precise la fecha en la cual cada uno de dichos ciudadanos fue afiliado al instituto político.</p> <p>III. En caso de que las personas sean afiliadas al partido, remita original o copia certificada de la documentación comprobatoria del proceso de afiliación correspondiente a cada ciudadano.</p> <p>IV. Informe si Alejandro Badía Gándara se encuentra afiliado al partido, y en su caso, el o los cargos que ha ostentado dentro del instituto político, precisando las fechas de inicio y/o conclusión del desempeño de tales cargos.</p> <p>V. Señale si actualmente Alejandro Badía Gándara cuenta con facultades para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y en representación del instituto político.</p> <p>VI. Señale si Sergio Carlos Bernal Cárdenas</p>	<p style="text-align: center;">INE- UT/0102/2015⁶ 12/01/15</p>	<p style="text-align: center;">17/01/15⁷</p>

⁴ Visible a foja 181

⁵ Visible a fojas 185-187

⁶ Visible a foja 184 del expediente.

⁷ Visible a fojas 191-198 y sus anexos 199-231 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>realizó alguna solicitud ante dicho Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la afiliación de las 588 personas detalladas en el listado referido, y en su caso, la respuesta que se haya dado al mismo.</p> <p>VII. Precise si tiene conocimiento respecto a si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, negó la afiliación a las 588 personas detalladas en el listado citado.</p> <p>VIII. Indique si el Comité Ejecutivo Nacional ha emitido algún acuerdo o resolución respecto de la aceptación del registro de afiliación las 588 personas que aparecen en el listado.</p>		
<p style="text-align: center;">Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato</p>	<p>I. Informe si las 588 personas detalladas en el listado presentado por el quejoso, son afiliados, simpatizantes, miembros, militantes o adherentes del partido, y en su caso, señalar cargo que ostentan en el partido.</p> <p>II. En su caso, precise la fecha en la cual cada uno de dichos ciudadanos fue afiliado al instituto político.</p> <p>III. En caso de que las personas sean afiliadas al partido, remita original o copia certificada de la documentación comprobatoria del proceso de afiliación correspondiente a cada ciudadano.</p> <p>IV. Informe si Alejandro Badía Gándara se encuentra afiliado al partido, y en su caso, el o los cargos que ha ostentado dentro del instituto político, precisando las fechas de inicio y/o conclusión del desempeño de tales cargos.</p> <p>V. Señale si actualmente Alejandro Badía Gándara cuenta con facultades para realizar cualquier tipo de acto jurídico a nombre y en representación del instituto político.</p> <p>VI. Señale el trámite que se dio al escrito presentado por Sergio Carlos Bernal Cárdenas el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, respecto de la solicitud de diversas copias certificadas.</p> <p>VII. Precise si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió</p>	<p style="text-align: center;">INE- UT/0103/2015⁸ 14/01/15</p>	<p style="text-align: center;">20/01/15⁹</p>

⁸ Visible a foja 190

⁹ Visible a fojas 246-259

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	algún acuerdo o respecto mediante la cual negó la afiliación al partido de las 588 personas que aparecen en el listado.		
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	I. Señale si en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional se desprende el o los cargos que ha ostentado Alejandro Badía Gándara. II. Indique si en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional aparecen registrados los nombres de los 588 ciudadanos que se mencionan en el listado presentado por el quejoso. De ser así, especifique la fecha de afiliación de cada uno de los ciudadanos. III. En su caso, presente documentación comprobatoria del proceso de afiliación correspondiente a cada ciudadano.	INE- UT/0104/2015 10 12/01/15	27/01/15 ¹¹
Acta Circunstanciada	Inspección en internet con el objeto de constatar la información que se despliegue en las direcciones electrónicas referidas por el denunciante Sergio Carlos Bernal	Acta Circunstanciada ¹²	---

III. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS Y PRÓRROGA.¹³ El diecinueve de enero del presente año, se tuvieron por recibidos tanto el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, como el remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en respuesta a los requerimientos formulados; además, se concedió la prórroga solicitada por el citado órgano partidista nacional.

IV. NUEVAS DILIGENCIAS.¹⁴ El veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento formulado el pasado ocho de enero; además, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto, diversa información relativa al padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

¹⁰ Visible a foja 183

¹¹ Visible a fojas 246-259

¹² Visible a fojas 75-80 y sus anexos 81- 179

¹³ Visible a fojas 321 a 322

¹⁴ Visible a fojas 280 - 281

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

V. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹⁵ El veintiocho de enero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, y solicitó la adopción de medidas cautelares, en los términos siguientes:

(...)

PRIMERO. *Tengo pleno conocimiento que con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Partido Acción Nacional lanzó convocatoria para la Selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Federal IX con cabecera en Irapuato, por parte de la Comisión Organizadora Electoral del PAN.*

Lo anterior constituye hechos notorios que pueden ser consultados en la siguiente página WEB:

<http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Convocatoriac-Dip-Fed-MR-GUANAJUATO.pdf>

SEGUNDO. *De la misma forma, se constituyó un órgano estatal auxiliar de la Comisión Organizadora Electoral, esto es, a través del ACUERDO COE/05/12014, se nombraron auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Guanajuato, para cumplir con 10 que establece el artículo 106, numeral 2, de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, y para conducir el Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015, con efectos en el Estado de Guanajuato.*

El nombramiento de auxiliares estatales en Guanajuato de la Comisión Organizadora Electoral, es un hecho notorio que puede ser consultado en la siguiente página VWEB:

http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Acuerdo-COE_051_2014_Nombramiento-de-Auxiliares-Estatales-Guanajuato.pdf

TERCERO. *En este sentido, tengo conocimiento pleno que dicha Coordinación de Auxiliares en el Estado de Guanajuato, como autoridad EJECUTORA, el día 28 veintiocho de Enero de 2015 dos mil quince, notificó vía WEB el padrón electoral de militantes que participarán en el proceso interno de selección de precandidatos a la diputación federal, y en dicho Padrón Electoral se contemplan 582 personas mismas que fueron afiliadas corporativamente, y que en su momento procesal oportuno, fueron señaladas ante dicha autoridad sustanciadora en la denuncia primigenia, siendo las siguientes:*

¹⁵ Visible a fojas 284 - 319

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

(Se inserta listado de nombres)

Anexo al presente la Página WEB en donde se consigna el listado de los militantes del Partido Acción Nacional que participarán ejerciendo el voto en las elecciones internas del 22 de febrero de 2015, anexando a su vez el listado de los referidos militantes afiliados corporativamente y que han sido orientados para votar en el proceso interno de selección.

<http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Guanajuato-22-Feb-Dips-Fed-MR.pdf>

CUARTO. Los actos de la Comisión Organizadora Electoral del PAN así como de SU Coordinación de Auxiliares en Guanajuato, pueden afectar por un lado, derechos político-electorales, y por el otro, constituir faltas, irregularidades o infracciones a la normativa estatutaria partidaria y a la normativa electoral, lo que en la especie acontece.

QUINTO. Es por lo previo que acudo ante esa Instancia Electoral, para solicitar urgentemente y de manera respetuosa, que se requiera al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TANTO A SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL COMO A SU COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, para que efectúen las acciones necesarias para evitar la vulneración a PRINCIPIOS RECTORES DE LOS PROCESOS ELECTORALES, entre ellos, AFECTAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA ELECTORAL Y SEGURIDAD JURIDICA.

EL NO PREVENIR Y ESTABLECER LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS Y PERMITIR QUE MILITANTES CUYO PROCESO DE AFILIACIÓN ES MATERIA DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE ESA AUTORIDAD ELECTORAL POR AFILIACIÓN CORPORATIVA Y QUE PARTICIPEN SIN NINGUNA ACCIÓN DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARTIDISTA NACIONAL Y LOCAL, ORIGINARIA LA AFECTACIÓN A LOS ALUDIDOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL DE MANERA IRREPARABLE, Y AL MOMENTO QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, SERÍA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN LAS AFECTACIONES, SIN QUE SE PUDIERAN RETROTRAER Y RESTITUIR EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE QUE OCURRIERAN LOS ACTOS DENUNCIADOS.

Tiene aplicación en la especie la siguiente Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:
PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. (Se transcribe)
(...)

AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL

ÚNICO. Se sostiene que la OMISIÓN del Partido Acción Nacional por parte de su Comité Ejecutivo Nacional y de su Comité Directivo Estatal, afectan los principios rectores del Proceso Electoral, consistentes en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD ELECTORAL, CERTEZA ELECTORAL Y SEGURIDAD JURIDICA, por lo siguiente:

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

(Se transcriben artículos)

5. Es a la fecha que, aún y cuando el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato y su Comité Ejecutivo Nacional, derivado de las investigaciones que ha efectuado ese órgano sustanciador dentro de la presente denuncia, no ha acreditado mediante documento, que se negó el registro en la entidad a los militantes señalados en la denuncia de origen, y aunado a que en fecha 22 veintidós de Enero de 2015 dos mil quince, validó de manera tácita a los 582 militantes señalados como parte de la afiliación corporativa por el suscrito, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN GUANAJUATO, NO han realizado acciones conducentes para cumplir con lo que establecen los artículos 39/ 40 de la GUIA DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE AFILIACIÓN del PAN, numerales que estipulan:

(Se transcriben artículos)

6. Por lo anterior, se solicita urgentemente que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, adopten las medidas conducentes para evitar irreparabilidad a los PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, CONDUCTA DESPLEGADA POR OMISIÓN, esto es, UNA INFRACCIÓN DE COMISIÓN POR OMISIÓN por ambos órganos partidistas, ante los deberes que le impone la normativa partidaria y las Leyes de la materia de actuar.

Tiene aplicación en la especie la siguiente jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN Si) CONFIGURACIÓN. (Se transcribe)

(...)

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

a) Documental Privada consistente en la Convocatoria de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA que registró el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, de acuerdo a los distritos electorales federales del Estado de GUANAJUATO.

Toda vez que se constituye en un hecho notorio y público ofrezco dicha prueba de manera electrónica a través de la siguiente página WEB:

<http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Convocatoriac-Dip-Fed-MR-GUANAJUATO.pdf>

Esta prueba la ofrezco con la finalidad de acreditar que es de urgente resolución la adopción de medidas cautelares para evitar la afectación a principio rectores del proceso electoral, ya que el Partido Acción Nacional en Guanajuato, derivado de la convocatoria ofrecida como prueba, desarrollará una JORNADA ELECTORAL el día 22

**Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

veintidós de febrero de 2015 dos mil quince, en donde participarán ejerciendo el voto, 582 de los militantes señalados en la denuncia por afiliación corporativa.

En este sentido, si se ordena al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN Y A SU COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, que realicen todas las acciones precautorias necesarias para que cumplan con el procedimiento que les señala el artículo 39 y 40 de la GUIA DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el agotar dicho procedimiento permitirá que no se vulneren de manera irreparable LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD ELECTORAL , EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA ELECTORAL, el día 22 de febrero de 2015 dos mil quince.

b) Documental Privada consistente en la liga WEB que contiene el listado nominal a participar en el proceso electoral partidista el día 22 veintidós de febrero de 2015 dos mil quince.

<http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Guanajuato-22-Feb-Dips-Fed-MR.pdf>

*Esta prueba la ofrezco con el objeto de acreditar que 582 personas señaladas en la denuncia corporativa de origen, están sus nombres consignados en la lista nominal proporcionada por el órgano electoral partidista, lo que concluye en presumir que participarán ejerciendo su voto en la elección intrapartidista el día 22 de febrero de 2015, sin que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, hayan efectuado alguna acción de las encomendadas por los artículos 39 y 40 de la GUIA DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE AFILIACIÓN DEL PAN, y por consiguiente, no vulnerar las obligaciones que se establecen en los artículos 2, inciso b) y c), 5, numeral 1, artículo 25, numeral 1, inciso a), e), m) y q), todos ellos de la Ley General de Partidos Políticos.
(...)*

VI. NUEVAS DILIGENCIAS. El veintiocho de enero del año en curso se ordenó realizar la certificación de las siguientes páginas de internet, ofrecidas por el quejoso como pruebas en su escrito presentado esa misma fecha:

a) <http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Convocatoriac-Dip-Fed-MR-GUANAJUATO.pdf>, y

b) <http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Guanajuato-22-Feb-Dips-Fed-MR-.pdf>.¹⁶

¹⁶ El acta circunstancia correspondiente obra de fojas 324 a 336

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

Asimismo, se acordó reservar la adopción de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las diligencias antes referidas.

VII. INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. El dos de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/DPPF/0557/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, mediante el cual remite diversa información relativa al padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

VIII. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dos de febrero del año en curso, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de cualquier acto que vulnere los principios que rigen el proceso electoral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja se desprende que el quejoso denuncia, esencialmente, los hechos siguientes:

- Alejandro Badía Gándara, afiliado del Partido Acción Nacional, a través del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, afilió dolosamente de manera corporativa o colectiva, a más de “*quinientos ochenta y ocho (588)*” simpatizantes, durante los años dos mil trece y dos mil catorce.

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

- La conducta denunciada se encuentra prohibida por los artículos 41, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, incisos a), q) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.
- La afiliación corporativa o colectiva por parte de Alejandro Badía Gándara, implica actos que ponen en riesgo de manera determinante no sólo el proceso electoral federal, sino también el proceso electoral local de Guanajuato en el año dos mil quince.

Derivado de lo anterior, en su escrito presentado el veintiocho de enero de este año, el quejoso solicitó que esta autoridad adopte la **medida cautelar** consistente en ordenar al Partido Acción Nacional que evite que aquellos ciudadanos, cuya afiliación aduce se realizó de manera corporativa o colectiva, participen en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, porque considera que, de permitir que los referidos ciudadanos ejerzan su derecho al voto en las mencionadas elecciones internas, cuya jornada electoral se llevará a cabo el próximo veintidós de febrero de dos mil quince, ocasionaría la transgresión de derechos político-electorales y faltas e irregularidades o infracciones a la normativa estatutaria del partido y a la normativa electoral.

TERCERO. HECHOS ACREDITADOS. De las constancias que integran el expediente, particularmente del acta circunstanciada instrumentada el veintinueve de enero de este año con motivo de la verificación a la página de internet <http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Convocatoriadip-Fed-MR-GUANAJUATO.pdf> se desprende que, efectivamente, el Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa que registrará con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, la cual se encuentra dirigida a sus militantes, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad en esa entidad federativa.

En el apartado de *I. DISPOSICIONES GENERALES* de dicha convocatoria, se dispuso que la jornada electoral respectiva, se celebrará el veintidós de febrero de dos mil quince.

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

Asimismo, en el apartado *IV. DE LOS ELECTORES* del citado documento partidista, se estableció que sólo podrán emitir su voto los militantes del Partido Acción Nacional incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, según corresponda a cada distrito electoral federal a que hace referencia la propia convocatoria.

En relación con lo anterior, de la verificación realizada a la página de internet <http://pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Guanajuato-22-Feb-Dips-Fed-MR.pdf>, cuya acta circunstanciada obra en autos del sumario, se advierte que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional publicó lo que denomina el Listado Nominal de Electores Preliminar del Proceso Electoral Interno 2014-2015, con fecha de corte al “veintidós de febrero” de dos mil quince, tal como se aprecia en la primera página del documento, cuya imagen se inserta enseguida:

Estadus	Claves		GENERO	Edad	DF
Militante	ACEVEDO BLANCO PEDRO		GENERO H	28	11
NORMAL	AEBP430509HGTCLD00 Antig : 2/6/2014	Municipio: ABASOLO			
Militante	ACEVEDO BLANCO SALVADOR		GENERO H	28	11
NORMAL	AEBSA10516HGTCLL00 Antig : 2/6/2014	Municipio: ABASOLO			
Militante	ACEVEDO BRAVO ISABEL YACQUELINE		GENERO M	2	11
NORMAL	AEBB10404MGTCSR00 Antig : 1/8/2010	Municipio: ABASOLO			
Militante	ACEVEDO CELIO MARIA TERESA		GENERO M	6	11
NORMAL	AECT860706MGTCLR00 Antig : 1/7/2014	Municipio: ABASOLO			
Militante	ACEVEDO GONZALEZ JOSE		GENERO H	33	11
NORMAL	AEGJ831228HGTCNS00 Antig : 1/14/2014	Municipio: ABASOLO			
Militante	ACOSTA GARCIA ALMA ROSA		GENERO M	9	11
NORMAL	AOGA70629MGTCLR00 Antig : 8/8/2012	Municipio: ABASOLO			
Militante	ACOSTA GARCIA JUAN MANUEL		GENERO H	10	11
NORMAL	AOGJ771028HGTCRN00 Antig : 1/23/2014	Municipio: ABASOLO			
Militante	ACOSTA GARCIA LUIS ALVARO		GENERO H	9	11
NORMAL	AOGL870711HGTCRS00 Antig : 1/26/2010	Municipio: ABASOLO			

Cabe señalar que el listado nominal de referencia consta de 14,809 registros correspondientes a los municipios del estado de Guanajuato, como se lee de la penúltima página del documento, cuyo registro se inserta enseguida:

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

Militante ZAVALA ZAVALA GERARDO GENERO H 3003 10

NORMAL ZAZG921130HGTVVR00 Antig : 2/21/2014

Estado :GUANAJUATO Municipio: YURIRIA

TOTAL YURIRIA : 495

TOTAL GUANAJUATO : 14809

Comité Ejecutivo Nacional Página 1871 de 1872

También es importante destacar que el Listado Nominal de Electores consultado en la página <http://pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Guanajuato-22-Feb-Dips-Fed-MR.pdf>, es de naturaleza “preliminar”, y toda vez que la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidatos, a la que se ha hecho alusión con anterioridad, refiere que sólo podrán emitir su voto los militantes del Partido Acción Nacional incluidos en el Listado Nominal de Electores **Definitivo** expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, es válido presumir que el listado consultado está sujeto a modificaciones.

Ahora, tanto en el escrito de denuncia, como en el recurso presentado el veintiocho de enero de dos mil quince, el quejoso aportó un listado de quinientos ochenta y dos (582) nombres de ciudadanos supuestamente afiliados de manera corporativa o colectiva al Partido Acción Nacional, por parte de Alejandro Badía Gándara. Del primer documento, se advierte que 481 ciudadanos corresponden al Municipio de Irapuato, Guanajuato, mientras que no es posible identificar la procedencia del resto de los ciudadanos; además, se menciona la fecha de alta al padrón de afiliados, así como una clave de identificación de las personas afiliadas.

La documental de referencia es de carácter **privado**, conforme a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

Con motivo de las diversas diligencias practicadas por esta autoridad, obra en autos los oficios INE/DEPPP/DPPF/0478/2015 y INE/DEPPP/DPPF/0557/2015, recibidos en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintisiete de enero y el dos de febrero, respectivamente, de la presente anualidad, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante los que informó, en lo que interesa, que del listado de 582 ciudadanos presentado por el hoy quejoso, 79 fueron registrados por el Partido Acción Nacional en los años 2013–2014; un ciudadano se localizó con nombre compuesto; de 2 no se tiene certeza respecto de que si se trata de los mismos ciudadanos, en razón de

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

que se encuentran en otras entidades federativas (San Luis Potosí y Distrito Federal); 2 ciudadanos más se encuentran como inconsistencias al ubicarse como duplicados en el Partido Acción Nacional con otro instituto político; y uno más, se encontraba de origen, válido para este partido político, sin embargo, con la constitución de nuevos partidos, el registro causó baja y, por tanto, es considerado como inconsistencia.

Asimismo, precisó que los 497 ciudadanos restantes no fueron capturados por el Partido Acción Nacional en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos.

También señaló que las manifestaciones de afiliación de las personas que se encontraron en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, no obran en el archivo de esa Dirección, en razón de que fueron registros “válidos” desde la primera compulsión electrónica realizada en el padrón de afiliados de ese partido contra el padrón electoral.

Además, precisó que *“Ahora bien, en relación al requerimiento formulado, me permito comentar que la primera compulsión electrónica realizada de los 79 registros que se encuentran como válidos de origen, entre los padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral se llevó a cabo el día 4 de abril de 2014 por parte de la Unidad Técnica de Servicios de Informática...”*

Los documentos en comento, constituyen **documentales públicas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso a); 462, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por tratarse de documentos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, cuyo valor probatorio es pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refieren, en tanto que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis y confronta de los documentos señalados con antelación, se desprende que sólo 79 ciudadanos, de un universo de 582 referidos por el quejoso como presuntamente afiliados indebidamente de manera corporativa o colectiva, **aparecen** en el Listado Nominal de Electores Preliminar del Proceso Electoral Interno 2014-2015, consultado en la página de internet <http://pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/Guanajuato-22-Feb-Dips-Fed-MR.pdf>, esto es, se trata de ciudadanos que, **en principio, tendrían derecho** a votar dentro del Proceso Interno de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

el Principio de Mayoría Relativa que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Estado de Guanajuato; mismos que, conforme a la información proporcionada por la citada Dirección Ejecutiva, se encuentran afiliados al partido político en mención.

Los nombres de dichos ciudadanos se citan en la tabla siguiente:

No.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN SEGÚN DEPPP
1	ANDRADE	GUTIERREZ	ISELA ADRIANA	21/01/2014
2	ANDRADE	MARMOLEJO	GERARDO JAVIER	21/03/2013
3	ARIAS	DE ANDA	MARIO	22/03/2013
4	ARMENTA	RAMIREZ	JULIA MARIA FELIX	10/04/2013
5	BUSTOS	FUENTES	J JESUS	15/04/2013
6	BUSTOS	FUENTES	JOSE SALVADOR	15/04/2013
7	BUSTOS	FUENTES	MARIA KARINA LIZBETH	11/04/2013
8	BUSTOS	MENDOZA	FRANCISO	15/04/2013
9	BUSTOS	MENDOZA	PATRICIO	12/04/2013
10	CAMARGO	MURILLO	ALFREDO	17/04/2013
11	CARRILLO	LOPEZ	MAYRA ALEJANDRA	20/03/2013
12	CEJUDO	GONZALEZ	BEATRIZ	04/06/2013
13	CERVANTES	NAVA	LORENZO	21/01/2014
14	CISNEROS	MARTINEZ	VERONICA	21/03/2013
15	DE ANDA	VARGAS	ANTONIO	04/06/2013
16	DE LA TORRE	JUAREZ	EDUARDO	22/01/2014
17	DE LA TORRE	JUAREZ	LUZ ALMA	22/01/2014
18	ESPINO	GARCIA	JUANA CANDELARIA	22/01/2014
19	FERNANDEZ	AREVALO	MIGUEL ANGEL	21/03/2013
20	HERNANDEZ	RANGEL	FIDENCIO	12/04/2013
21	HERNANDEZ	SERRANO	JOSUE FRANCISCO EMMANUEL	04/06/2013
22	HERREJON	ARREDONDO	MARTHA	21/01/2014
23	HERRERA	RODRIGUEZ	OMAR	21/01/2014
24	MANRIQUEZ	RAZO	MARTIN	20/03/2013
25	MARIN	MORALES	GUILLERMO MARTIN	10/04/2013
26	MARTINEZ	CANIZALES	ERICK ALEJANDRO	04/06/2013
27	MARTINEZ	MARTINEZ	MA MERCEDES	12/04/2013
28	MATA	VARGAS	JOSE GUADALUPE	16/04/2013

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

No.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN SEGÚN DEPPP
29	MATA	VARGAS	JOSE MANUEL	16/04/2013
30	MEDINA	MONARREZ	JUAN	07/04/2013
31	MEDINA	MONARREZ	SANDRA LUZ	07/04/2013
32	MICHEL	CHAVEZ	JULIA ERANDI	29/10/2013
33	MIRANDA	BERLANGA	LUIS GERARDO	10/10/2013
34	MOLINA	GUERRERO	ERIC	22/01/2014
35	MORALES	ALATORRE	ANGELINA	22/01/2014
36	MORENO	CASTAÑEDA	OLGA	22/03/2013
37	MORENO	MORENO	MANUEL	20/03/2013
38	MORENO	SOLIS	MA MARGARITA	21/01/2014
39	MURILLO	PEREZ	ANAIS DEL ROCIO	21/01/2014
40	ORNELAS	GARCIA	ANA VERONICA	22/01/2014
41	ORNELAS	HERRERA	ROBERTO	21/01/2014
42	OROCIO	CARREON	FAUSTO JONATHAN	22/03/2013
43	ORTEGA	BRAMBILA	ADRIANA LISBET	04/02/2014
44	PARAMO	ESPARZA	JOSE SALVADOR	06/04/2013
45	PASTRANA	ESPITIA	MA DE JESUS	17/04/2013
46	PEREZ	FLORES	SANDRA	21/01/2014
47	PEREZ	GUTIERREZ	ROSA	11/04/2013
48	PEREZ	IBARRA	BRENDA PAULINA	04/02/2014
49	PEREZ	MARES	CLAUDIA ISELA	29/01/2014
50	PEREZ	RAMIREZ	MARIO DAVID	21/03/2013
51	PIÑA	VALDIVIA	ISAAC NOE	22/03/2013
52	RAMIREZ	GARCIA	MARISOL	22/01/2014
53	RAZO	MARQUEZ	DANIEL	17/04/2013
54	RAZO	MEDINA	DANIEL ALBERTO	17/04/2013
55	RENTERIA	TREJO	CARMEN MARIBEL	16/04/2013
56	RIOS	ZARAGOZA	MARIAL ISABEL	22/01/2014
57	RIVERA	ROCHA	ADELIA	17/04/2013
58	RIZO	MORALES	MA DE LOURDES	21/01/2014
59	RUIZ	VARGAS	MIGUEL	15/04/2013
60	SAAVEDRA	RAMIREZ	RICARDO	15/04/2013
61	SANCHEZ	SIERRA	HILDA ALEJANDRA	20/01/2014
62	TORRES	AYALA	ALEJANDRO JACOB	21/03/2013

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

No.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN SEGÚN DEPPP
63	TORRES	MENDOZA	MISAEEL	21/03/2013
64	TORRES	PONCE	J CARMEN	21/03/2013
65	TREJO	ARTEAGA	VICTOR MANUEL	22/01/2014
66	TREJO	NAVARRO	VALENTIN	22/01/2014
67	TRIANA	RODRIGUEZ	JOSAFAT GERARDO	21/03/2013
68	VARGAS	CABRERA	NADIA	22/01/2014
69	VARGAS	CONTRERAS	NANCY LIZBETH	21/01/2014
70	VARGAS	GALLARDO	JASIEL AMOS	21/01/2014
71	VAZQUEZ	ACOSTA	FELIPE DE JESUS	20/03/2013
72	VAZQUEZ	ACOSTA	JESUS IGNACIO	21/03/2013
73	VAZQUEZ	ACOSTA	MARTHA CECILIA	22/03/2013
74	VILLAFAÑA	SANDOVAL	OMAR MARIANO	17/04/2013
75	XX	AGUIÑAGA	JUANA ESMERALDA	21/01/2014
76	XX	HERNANDEZ	JOEL	21/01/2014
77	XX	MARTINEZ	SOCORRO	21/03/2013
78	ZANELLA	LEON	MIGUEL ANGEL	16/04/2013
79	ZAVALA	SIERRA	JOSE DE JESUS	22/01/2014

Como se observa, los 79 ciudadanos de referencia fueron afiliados al Partido Acción Nacional en distintas fechas durante los años dos mil trece y dos mil catorce, por lo que tampoco pudiera afirmarse que respecto de ellos se dio una afiliación corporativa o colectiva, como lo pretende hacer valer el denunciante.

Ahora, del universo de 582 ciudadanos citados por el quejoso, 6 de ellos, según informe de la multicitada Dirección Ejecutiva, presentan diversas inconsistencias, por lo que no tienen estatus “válido” como afiliados del Partido Acción Nacional; mientras que respecto de los 497 ciudadanos restantes, se informa que no fueron capturados en el sistema de cómputo por el mencionado partido, por lo que no hay información que permita aclarar su procedencia. Es importante precisar que la primera compulsión electrónica realizada de los registros que se encuentran como válidos de origen, entre los padrones de los partidos políticos nacionales contra el padrón electoral, se llevó a cabo el cuatro de abril de dos mil catorce, en el marco del proceso de verificación realizado por esta autoridad para determinar que dicho partido político cumplía con el número mínimo de afiliados que exige la norma electoral para mantener su registro, siendo que a la fecha han transcurrido casi

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

diez meses, en los que el Partido Acción Nacional pudo llevar a cabo nuevas afiliaciones.

Incluso, cabe precisar que de la información remitida por los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal en Guanajuato, ambos del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento formulado el ocho de enero de dos mil quince, se desprende que, el primero de dichos órganos refiere que los 582 ciudadanos a que alude el quejoso en su escrito de queja, se encuentran afiliados al partido¹⁷, mientras que el segundo, informa que sólo 554 tienen el estatus de militantes en ese instituto político; datos que son discordantes entre sí, y también en relación con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; lo que lleva a reiterar que no existen elementos suficientes para, al menos, desprender la posibilidad de una violación a las normas de afiliación partidista.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Previamente, es necesario señalar que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir pronunciamiento en materia de medidas cautelares, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión

¹⁷ Visible a fojas 192 – 198, y su Anexo I visible a fojas 199 - 214

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

Sentado lo anterior y como se adelantó, el quejoso solicita como **medida cautelar** que esta autoridad ordene al Partido Acción Nacional, por conducto de sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal en Guanajuato, impedir la participación de los ciudadanos supuestamente afiliados corporativa o colectivamente, en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, porque considera que, de permitir que los referidos ciudadanos participen en dicho proceso interno, cuya jornada electoral se llevará a cabo el veintidós de febrero de dos mil quince, ocasionaría la transgresión de derechos político-electorales, y podría constituir faltas, irregularidades o infracciones a la normativa estatutaria del partido y a la normativa electoral.

Esta autoridad considera que la medida es **improcedente** porque, bajo la apariencia del buen derecho y en materia de medidas cautelares, la supuesta afiliación colectiva denunciada no puede sobreponerse al ejercicio del derecho fundamental de afiliación en materia política-electoral, ni restringir la vigencia de principios constitucionales como el de auto-organización partidista, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Es un derecho fundamental de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como una especie del derecho de asociación, está el de **afiliación en materia político-electoral**, el cual tiene soporte en lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General, así como en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se desprende que sólo los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos, y que quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho fundamental de **afiliación en materia política-electoral**, el cual no puede ser restringido, ni verse afectado, sino sólo con base en los casos expresamente previstos por la propia Constitución, comprende no sólo la potestad

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como es el de **participar en los procesos internos de selección de candidatos**.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

Si bien no es un derecho absoluto o ilimitado, el derecho de afiliación en materia política-electoral, **con todas las facultades inherentes a este derecho**, en tanto derecho humano cuyo principal finalidad es promover la democracia representativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se ensanche y maximice su ejercicio, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la prohibición de establecer restricciones o límites injustificados, indebidos o desproporcionados a su ejercicio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal.

Del referido precepto constitucional, se desprende que los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen **capacidad auto-organizativa**, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos. Además, son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico, con pleno respeto a los derechos básicos, siendo que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos en los casos y términos previstos en la Constitución y en la ley,

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

según se dispone en el precitado artículo 41, párrafo segundo base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tocante a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica una amplia libertad y facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con la finalidad de darle identidad al partido, así como hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales que le han sido encomendados, siempre que se respeten los derechos fundamentales, como es el de asociación, y los principios del estado democrático.

Lo anterior se corrobora con las razones esenciales contenidas en la tesis VIII/2005, cuyo rubro y texto son:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el*

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

(Lo subrayado es propio de este fallo).

En relación con lo anterior, en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos se dispone lo siguiente:

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
 - f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por su parte, en el artículo 8 de los Estatutos del Partido Acción Nacional se dispone que son militantes los ciudadanos que, de forma individual, libre, pacífica,

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

voluntaria, directa y presencial manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos y sean aceptados con tal carácter.

Por otra parte el diverso numeral 11 del mismo ordenamiento partidista, refiere que son derechos de los militantes los siguientes:

- a) *Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;*
- b) *Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;*
- c) **Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**
- d) *Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*
- e) *Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*
- f) *Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;*
- g) *Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;*
- h) *Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y*
- i) *Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.*

De las disposiciones invocadas, se desprende que son derechos de los militantes del Partido Acción Nacional votar y participar en las elecciones y decisiones del partido, por sí o por delegados, lo cual es acorde con la armonización del derecho fundamental de afiliación política-electoral y la libertad o capacidad autoorganizativa partidaria.

En la especie, de acuerdo a la Convocatoria emitida para participar en el Proceso Interno de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, los ciudadanos que cuenten con su militancia activa podrán ejercer su derecho al voto dentro de dicho proceso, siempre y cuando se encuentren incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, según corresponda a cada distrito electoral federal a que hace referencia la propia convocatoria.

Según el quejoso, cierto número de personas están indebidamente afiliadas al Partido Acción Nacional y, por tanto, no se les debe permitir su participación en

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

dicho proceso de selección interna; solicitud que resulta **improcedente**, en razón de que, desde una óptica preliminar, no existen elementos suficientes para, al menos, desprender la posibilidad de una violación a las normas de afiliación partidista, lo que en el caso, sería indispensable para poder transitar en el sentido que pretende el ahora denunciante, pues cualquier determinación que se tome sobre esa línea, implicaría la restricción a un derecho fundamental de carácter político en detrimento de un número importante de militantes del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que si bien el quejoso aportó como medios de prueba tres testimoniales rendidas ante notario público, todas de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, en las cuales los declarantes manifiestan, de manera coincidente conocer a Alejandro Badía Gándara, quien los invitó a formar parte de las filas del Partido Acción Nacional, pidiéndoles copia de su credencial de elector y un comprobante de domicilio, lo cierto es que, de un análisis preliminar de tales constancias, incluyendo particularmente la información que sobre la presunta filiación hizo llegar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que se ha desglosado en los considerandos, no se desprenden ni siquiera indicios sobre la presunta afiliación corporativa o colectiva denunciada por el quejoso.

De las conclusiones obtenidas a partir de la información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se destaca que del total de 582 nombres aportados por el quejoso únicamente se comprobó la afiliación de 79, y no se observa que hubiesen sido afiliados todos en una misma fecha.

Incluso, cabe precisar que de la información remitida por los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal en Guanajuato, ambos del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento formulado el ocho de enero de dos mil quince, se desprende que el primero de dichos órganos refiere que los 582 ciudadanos a que alude el quejoso en su escrito de queja, se encuentran afiliados al partido,¹⁹ mientras que el segundo, informa que sólo 554 tienen el estatus de militantes en ese instituto político;²⁰ datos que son discordantes entre sí, y también en relación con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; lo que lleva a reiterar que, del análisis preliminar del caudal probatorio, no existen elementos suficientes para, al menos, desprender la posibilidad de una violación a las normas de afiliación partidista.

¹⁹ Visible a fojas 192 – 198, y su Anexo I visible a fojas 199 - 214

²⁰ Visible a fojas 246 – 260, Anexo I

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

En efecto, en el presente caso y desde la apariencia del buen derecho, la alegación del quejoso (indebida afiliación) frente a un derecho humano (afiliación en materia política-electoral) y a un principio constitucional (libertad de auto-organización partidista), conduce a establecer que deben subsistir y prevalecer estos dos últimos, por encima de la apreciación o alegación del quejoso, porque de esta manera se garantiza y protege, en este momento, valores y principios que gozan de validez, salvo prueba en contrario, y que son de alta relevancia para el estado democrático de derecho, como es la participación de la militancia en la elección de sus candidatos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por el propio partido político.

Y como se vio, no existen elementos suficientes para conceder la providencia solicitada por el denunciante, pues no hay un solo indicio que permita restringir el ejercicio de los derechos derivados del de afiliación, a los militantes del Partido Acción Nacional identificados en la denuncia, pues no se advierten circunstancias o elementos que sugieran una filiación corporativa en contravención al marco constitucional y legal que rige el engrosamiento de las filas partidistas.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad considera que la medida cautelar solicitada no resulta idónea, razonable ni proporcional para el fin pretendido por el quejoso: proteger que el proceso electivo interno sea conforme a la regularidad normativa, a través de impedir la participación de cierto número de personas, puesto que ello provocaría una afectación grave al ejercicio de un derecho humano y un daño a una libertad constitucional, por el solo hecho de basar su pretensión en la alegada afiliación colectiva de militantes, sobre la cual no existen elementos para tenerla como probable o presuntamente materializada.

En ese sentido, a fin de lograr la protección de los valores que se estiman de mayor importancia, esto es, el derecho de voto partidista y la libertad de auto-organización partidaria, frente al daño del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida, esto es, la elección interna de candidatos a diputados y diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guanajuato, se concluye, desde un análisis preliminar, que el derecho y libertad indicados, deben imperar sobre la presunta irregularidad del procedimiento interno de la que se duele el quejoso, por supuestamente permitirse participar a personas indebidamente afiliadas.

Así es, la posible afectación que se pueda causar al procedimiento electivo interno, al permitir que los militantes cuestionados por el quejoso participen, debe ceder ante el derecho humano de afiliación en materia política-electoral y ante la

Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015

libertad partidista de organizar sus procedimientos internos para elegir a sus candidatos, tomando en consideración que la afiliación de quienes participan en dicho proceso se presume válida, salvo prueba en contrario, de ahí que resulte improcedente la solicitud de medidas cautelares analizadas en la presente resolución.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²¹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 459, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **Cuarto**.

²¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**Acuerdo ACQyD-INE-21/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015**

SEGUNDO. Se instruye Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. La presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Décimo Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de febrero del presente año, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín y Valles, de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y del Consejero Electoral Doctor Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO